

Expte. N° 13-05361124-3-1 “PROVINCIA A.R.T. S.A. EN J°267.543-55305 “MATTANO LEANDRO ANDRES Y LINCHEA NOELIA PAOLA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/REGULACION DE HONORARIOS” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia ART SA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 267.543-55305 “*MATTANO LEANDRO ANDRES Y LINCHEA NOELIA PAOLA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/REGULACION DE HONORARIOS*”

I. Comparecen los Dres. Leandro Andrés Mattano y Noelia Paola Lincheta, ambos por su derecho y solicitan se regulen sus honorarios profesionales por la labor desempeñada en el expediente administrativo N° 63328/18 tramitado ante la Comisión Médica n° 4, contra Provincia ART. S.A. . Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se regularon los honorarios profesionales en la suma de \$35.406,73 en forma conjunta.

Contra dicha resolución interpone a fs. 40 recurso de apelación el Dr. Eduardo Enrique de Oro por Provincia ART S.A, recurso que fue rechazado por la Cámara de Apelaciones.

II. Se agravia el letrado recurrente sosteniendo que no corresponde regular honorarios a los letrados accionantes, en tanto no se dan las condiciones señaladas por el art. 37 de la Resolución 298/17 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo. Explica que, en el expediente administrativo no se ha reconocido la pretensión reclamada por la Sra. Cantos, sino que se ha ordenado el otorgamiento de mas prestaciones asistenciales y de rehabilitación para el restablecimiento de la patología reconocida a la misma.

Asimismo, se agravia respecto del quantum de la regulación practicada.

III. A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribu-

ción por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., “Lincheta”, 07/09/21; y “Brescia”, 16/09/21).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el presente recurso conforme los parámetros ut supra señalados.

DESPACHO, 11 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General